Se admiten suscriciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 6 rs. vn. al mes y 15 rs. por 3 meses para esta ciudad. Para fuera franco de porte por un mes 10 rs. y por 3 meses 27 rs.



No se dará curso á ninguna reclamacion, ni se insertarán los anuncios que se dirijan á la redaccion del mismo si no es franco de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

## ARTICULO DE OFICIO.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Deseando el Gobierno facilitar á los pueblos el pronto recibo de las comunicaciones que se les dirigen, tuvo por conveniente establecer tres correos semanales, y cuando era de esperar que medida tan ventajosa fuese apoyada por los Ayuntamientos prestándose á mandar los peatones necesarios á las cajas que al efecto se tienen establecidas para recoger la correspondencia, ha llegado á saber esta Diputacion provincial, que si bien algunos cumplen con este deber, hay otros que no lo ejecutan á pretesto de no tener asignacion suficiente para satisfacer el gasto del tercer correo, quedando detenidas en la caja de la estafeta, muchas veces, órdenes urgentes y causando con esto un conocido perjuicio al servicio público. En su virtud no pudiendo esta corporacion mirar con indiferencia este asunto, ha resuelto prevenir á los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia que bajo su mas estrecha responsabilidad quedan obligados á mandar peatones para recoger la correspondencia pública de los tres correos semanales; en el concepto que el corto aumento que cause este gasto, deberá ser satisfecho de los propios fondos con que se cubren en la actualidad los peatones que hay establecidos. Zaragoza 20 de Agosto de 4842 - El Presidente, Juan Salvador Ruiz. Manuel Lasala, Secretario.

Otra. Esta Diputacion provincial ha acordado poner en conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia los sugetos en quienes ha recaido nombramiento de celadores de montes y plantios de los partidos judiciales de la comprension de la misma y son los siguientes: para el de Ateca D. Demetrio Vicente; para el de Borja D. Martin Perez y Muro; para el de Belchite D. Nicolás Fuster; para el de Calatayud D. Jacinto Madurga; para el de Caspe D. Dionisio Maranillo; para el de Daroca D. Agustin Campillo; para el de Ejea D. Cárlos Torres; para el de La Almunia D. Tomas Velilla; para el de Pina D. Rafael Castanera; para el de Sos D. Sebastian Muñoz; para el de Tarazona Don

Babil Abad; y para el de Zaragoza D. Saturnino Pintor.

Lo que se publica por medio de este Boletin oficial con el objeto de que llegue á noticia de todos y para que tanto los Ayuntamientos como los particulares reconozcan como tales celadores de montes y plantios á los nombrados en sus respectivas jurisdicciones, prestándoles el apoyo y auxilio que puedan y deban reclamar en el desempeño de su encargo. Zaragoza 20 de Agosto de 1842. El Presidente, Juan Salvador Ruiz. Manuel Lasala, Secretario.

# GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península se ha servido comunicarme con fecha 14 del actual la siguiente órden.

El Sr. Ministro de la Guerra me dice en 13 de Julio último lo que sigue. = La esperiencia de los dos primeros reemplazos ejecutados por el sistema de la nueva ordenanza de 2 de Noviembre de 1837, ha hecho conocer que tampoco en aquel ramo del servicio público pueden las leyes triunfar siempre del fraude y demas medios que para eludirlas y aun burlarlas suele emplear la astucia del interes tan fecunda cuando es inmoral. El ejército ha recibido como útiles en aquellas quintas y en la última de 50 mil hombres un número no pequeño de reemplazos á quienes fué preciso licenciar pocos dias despues de entregados en las cajas y en los cuerpos, como inútiles para el servi-cio, reconocidos y declarados tales por muchos profesores por defectos físicos visibles y enfermedades cuya existencia era muy anterior á su declaracion de soldados. La ley no permite que las bajas con este motivo ocasionadas sean cubiertas por los pueblos y el ejército pierde de este modo parte de los hombres que otra ley ha decretado para su reemplazo. En vano se procura contener este mal con la instruccion de espedientes para hacer efectiva la responsabilidad de los que lo ocasionaron: son inagotables los recursos, asi legítimos como ilegítimos, con que pueden salvar la suya, no solo por errores que sean disculpables, ó que ni aun errores deban llamarse, sino tambien por faltas criminales y dignas de un severo castigo. La Junta directiva de Sanidad militar ha comprendido que el primer paso para llegar al origen de este mal, y disminuir, cuando no destruir, sus perniciosas consecuencias, debia ser hacer posible la responsabili-dad de los profesores por medio de un reglamento á que deban ajustarse en el ejercicio de su ministerio en los reconocimientos de utilidad ó de inutilidad para el servicio militar, de que son jueces parciales, y en el cual encuentren designadas las enfermedades y defectos físico-visibles que hacen inútiles para él, no solo á los que ya sean soldados, sino tambien á los que la ley llame a serlo en el ejército. De este modo consignadas y aun descritas dichas enfermedades y defectos físicos en documentos

públicos con el juicio parcial de los profesores, estos en todo tiempo y ocasion podran ser juzgados con presencia de los hechos mismos, cuales eran al tiempo del reconocimiento; inutilizandose por este medio una de las evasiones mas plausibles y algunas veces justas, con que su responsabilidad suele quedar casi siempre ilusoria. Presentado por la junta directiva aquel trabajo, y reconocida su importancia y aun necesidad por la general de Inspectores y el tribunal supremo de Guerra y Marina, tuvo a bien el Regente del Reino aprobar con algunas ligeras modificaciones en la parte relativa el reconocimiento de los ya seldados; mandando al mismo tiempo que segregandose de él la respectiva al reconocimiento de los quintos para serlo prévio el conveniente deslinde y leves alteraciones que pudieran ser convenientes, se remitiese á V. E., á fin de que por el Ministerio de su cargo, de cuya competencia natural es todo lo relativo á la ejecucion de las quintas para el reemplazo def ojército, recayese la resolucion de S. A. y se circulase á las autoridades correspondientes. Hecho asi por los encargados de ambos Ministerios con este objeto por resolucion de 17 de Setiembre y 3 de Octubre últimos; enterado de cuanto queda espuesto, como asimismo del enunciado reglamento en la parte respectiva a los reconocimientos de los sorteados para el reemplazo del ejército, en que está comprendido el cuadro ó relacion de las enfermedades y defectos físico-visibles que inutilizan para el servicio militar; y resultando, como resulta, en perfecta confermidad con la ordenanza de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, se ha rervido S. A. resolver que se remita á V. E. como lo ejecuto de su órden á fin de que si mere-ciese ignalmente la aprobacion de S. A. por ese Ministerio, se publique y circule por el mismo á todas las autoridades á quienes corresponda. Lo que de órden de S. A. traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que publicando y circulando á los pueblos el reglamento adjunto tengan conocimiento de él.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia. Zaragoza 26 de Agosto de 1842. — Juan Salvador Ruiz.

Reglamento aprobado por S. A. el Regente del Reins para la declaración de exenciones físicas del servicio militar que se cita en la preinserta órden.

Artículo 1.º Son inútiles para el servicio militar los mozos que tengan ó padezcan los defectos físicos ó enfermedades comprendidas en el cuadro ó relacion que acompaña á este Reglamento, siempre que reunan las circunstancias que en sus clases 1.a, 2.a y 3.a se designan.

Art. 2. Cuando los sorteados padezcan alguna de las enfermedades ó defectos incluidos en la clase r.a del espresado cuadro, los facultativos deberán declarar su inusilidad para el servicio en el acto del reconocimiento.

atendiendo tan solo á lo que resulte del mismo.

Art. 3. Para que pueda declararse por los facultativos en el acto mismo del reconocimiento la inutilidad de
los que padezcan alguna ó algunas de las enfermedades incluidas en la clase 2.a, deberán estos justificar la existencia de la enfermedad que aleguen por medio de una informacion de tres testigos, hecha en debida forma ante el
juez de primera instancia ó el alcalde constitucional del
pueblo con citacion del síndico.

Art. 4. Las exenciones comprendidas en la clase 3.a se decidirán por los facultativos en el acto del reconocimiento en vista de lo que resulte del mismo, y de las justificaciones que presenten los interesados en comprobacion de la incurabilidad ó de la larga y dificil curacion de la

enfermedad que alegaren.

Art. 5.º Las justificaciones de que trata el artículo anterior, consistirán en una declaracion hecha con juramento de mandato judicial por el facultativo ó facultativos que asistan al mozo, por la que conste la fecha en que se encargaron de su asistencia, la enfermedad que padece, su invasion y causas, síntomas principales que presenta, estado actual de la enfermedad, medios empleados para su curacion, y éxito probable de la misma; y ademas en otra de tres testigos hecha en la propia forma, por la que se acredite que el individuo ha estado enfermo el tiempo que espresan los facultativos. En vista de tales antecedentes los profesores decidirán si con toda probabilidad es incurable la dolencia, ó de larga y dificil curacion.

Art. 6. . Para que los profesores puedan hacer esta

calificacion en una enfermedad de las comprendidas en la citada clase 3.a., y declarar por lo tanto inútil al que la padezca, será necesario que de los documentos mencionados en el artículo anterior y del exámen atento y escrupuloso de su estado actual, resulte que segun la mayor probabilidad no puede curarse con los recursos del arte en el término de tres meses; en el caso contrario podrán decidir que es útil ó que es dudosa su utilidad; cuya última declaracion harán precisamente en las enfermedades comprendidas en la clase 4.a., á fin de que en su vista los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales resue van lo

que convenga.

Art. 7. Si con la informacion á que se refiere el artículo 3. o, no se justificase plenamente en concepto del facultativo la existencia de la enfermedad alegada por el interesado, ó dejase de presentar dicha justificacion ó las que se exigen en el artículo 5. o para los casos comprendidos en la clase 3.a, deberán los profesores manifestar que carecen de los datos necesarios para poder formar su juicio sobre la aptitud ó inutilidad de aquel, y lo calificarán por lo tanto de dudoso por falta de datos, procediendo en su consecuencia los Ayuntamientos ó las Diputaciones provinciales á declarar al mozo soldado ó excluído, con arreglo á la Ordenanza para el reemplazo del ejército.

Art. 8. Los facultativos encargados de los reconocimientos en las quintas estenderán sus declaraciones, espresando en ellas no solo la enfermedad ó defecto que padezcan los individuos reconocidos y justificaciones que presenten, sino tambien los síntomas principales que hayan observado, y ademas el número del cuadro en que esten comprendidos, caso de que les consideren inútiles para

el servicio.

Art. 9. Si alguno alegase defecto ó enfermedad no incluida en el cuadro, la cual en concepto de los facultativos encargados del reconocimiento le inutilizase para el servicio militar tanto ó mas que los comprendidos en dicho cuadro, lo manifestarán asi al Ayuntamiento ó Diputacion provincial; fundando su dictámen con la extension debida, para que dichas corporaciones puedan cada una en su caso hacer la declaración que crean mas conforme á la ley.

Art. 10. La responsabilidad impuesta á los facultativos en el artículo 88 de la ordenanza de reemplazos, es aplicable á los que falten á la observancia y exacta ejecucion de este reglamento. Madrid 13 de Julio de

1842.= Rodil.

CWADRO DE LOS DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES QUE INUTILIZAN PARA EL SERVICIO MILITAR.

#### CLASE 1.a

Exenciones que pueden declararse por los facultativos de los pueblos, atendiendo solo á lo que resulte del acto del reconocimiento.

reconocimiento.

Número 1.º Ceguera procedente de amaurosis antigua con síntomas notorios; pérdida manifiesta de los humores de los ojos ó de sus tejidos; atrofia; cicatrices considerables colocadas delante de la pupila; albugo ó manchas densas de color perlado situadas como las anteriores,
con alteracion profunda del tejido ó de la forma de la
córnea; estafiloma.

2.º Todos los defectos incluidos en el número anterior, cuando impiden completamente la vision en el ojo derecho; miopia de seis grados y medio, ó menos en los

que saben leer.

3. ° Falta total de las orejas.

4. º Pérdida de la totalidad de la nariz.

Falta de todos los dientes incisivos y caninos. Falta de dientes incisivos y caninos tal, que no haya dos incisivos arriba y dos abajo que se correspondan, á pesar de los movimientos laterales de la mandíbula inferior; ni dos caninos de un mismo lado, estando ilesas las muelas inmediatas.

6. Mudez por falta de la lengua, é dificultad de ha-

blar por la misma causa.

7.º Pérdida de gran parte de la quijada inferior. 8.º Alopecia permanente, ó caida de los cabellos

completa, sin esperanza de renovacion posterior.

9.º Gibosidad anterior ó posterior, que consista en corvaduras viciosas de los huesos, y no en pequeño aumento de las naturales.

10. Hernias inguinales y crurales completas; las umbilicales y demas que excedan del volúmen de una pul-gada de diametro, ó causen accidentes graves.

11. Pérdida completa del miembro viril ó de ambos testículos; estrofia de la vejiga; hipospadias con la aber-

tura de la uretra detras del arco del pubis.

- 12. Falta completa de un miembro; falta parcial de los mismos, siendo por encima de los dedos; falta de cualquiera de los pulgares; del índice de la mano derecha; de dos ó mas dedos en cualquiera mano; de dos ó mas dedos contiguos en cualquiera pie; y de un falange en dos dedos de cualquiera estremidad superior, ó en tres de las inferiores.
- 13. Falta de un falange en los pulgares ó en el índice de la mano derecha; falta de dos falanges en cualquiera de los demas dedos, cuya pérdida inntiliza segun el número anterior.

14. Antrofia de uno ó mas miembros.

15. Vicios de configuracion del brazo ó de la mano que impidan el manejo del arma, y de la pierna ó pie que dificulten la progresion.

16. Cicatrices grandes y profundas que por la lesion material que las acompaña, impiden los movimientos ne-

cesarios para desempeñar los actos del servicio.

17. Falta absoluta de movimiento por anquilosis verdadero en las partes, cuya pérdida inutiliza (números 12 13), mei os en los dedos de los pies y en la última falange del pulgar de la mano izquierda.

18. Desigualdad de mas de media pulgada en la lon-

gitud de las estremidades inferiores.
19. Cáncer de los ojos, ó del derecho; cataratas; obstruccion de la pupila.

20. Obstruccion del conducto auditivo por exostoses

antiguos.

21. Pérdida de sustancia de un labio que no se puede remediar con la operacion.

22. Espina ventosa; escrófulas antiguas, ulceradas, vo-

luminosas ó en gran número.

23. Fungosidades, pólipos y otros tumores irresolu-bles, y que por su situacion ú otra circunstancia no se pueden operar y dificultan mucho la locomocion ó el ejercicio de las funciones indispensables para la vida.

24. Aneurisma que no se puede curar con la ligadura

del tronco arterial.

25. Lepra y tiña confirmadas.

26. Ulceras cancerosas situadas de manera que no se pueda practicar la estirpacion del tejido afecto.

27. Varices muy estensas y voluminosas que impiden

los movimientos necesarios para el servicio.

28. Marasmo; debilidad y demacracion habitual ó á

consecuencia de enfermedades largas.

29. Idiotismo en los signos físicos que le caracterizan. 30. Lesiones orgánicas manifiestas del corazon y de los troncos arteriales dentro de las cavidades esplácnicas.

#### CLASE 2.3

Exenciones que pueden declararse por los facultativos atendiendo á lo que resulte del acto del reconocimiento y á las justificaciones legales que presenten los interesados.

- 31. Amaurosis sin cambio visible del globo del ojo; miopia de seis grados y medio ó menos en los que no sa-
- 32. Sordera sin alteracion visible; mudez y tartamudez de nacimiento.
  - 33. Manía, monomanía, demencia é idiotismo.

CLASE 3 a Exenciones que pueden declararse por los facultativos atendiendo á lo que resulte del acto del reconocimiento y de las justificaciones médico-legales que deben presentar los

34. Nubes en la córnea del ojo derecho ó en las dos que por su situacion, magnitud ó densidad impidan la vision, habiendo resistido á los remedios oportunos; oftalmía crónica incurable; y fístula lagrimal tambien incurable. (1).

35. Sordera incurable; flujo fétido habitual de los

oidos.

Fístula salival incurable. 36. 37. Mudez y afonía incurables.

Ocena; fetidez del aliento por úlceras incura-

bles de la boca ó fosas nasales.

39. Pérdida de sustancia ó de presion de la bóveda del cráneo con accidentes cerebrales, permanentes ó incurables.

40. Paperas incurables que excedan del volúmen de

dos pulgadas de diámetro. 41. Fístulas extercoraceas y del ano; fístulas urinarias por detras del arco del pubis; almorranas ulceradas, procidencia del recto antigua y voluminosa, cálculos vexicales; lithiasis ó mal de piedra; incontinencia de orina, siempre que todas estas enfermedades sean incurables.

42. Disminucion de la extension de los movimientos de las articulaciones de los miembros por paralisis, contractura ó anquilosis incurables, y en tal grado que impidan la progresion ó el manejo del arma; vicios de configuración del brazo ó de la mano, de la pierna, 6 pie que impidan las funciones, y que no consistiendo en falta de huesos ni en monstruosidad aparente á primera vista, constituyan sin embargo al individuo cojo ó manco, segun declaracion médico-legal.

43. Caries incurable.

44. Gota; reumatismo crónico, estenso, con demacracion y palidez; dolores nerviosos antignos que dificulten habitualmente la locomocion, ó destruyan la salud general del individuo, siempre que cualquiera de estas enfermedades esté reconocida como incurable.

45. Sífilis general antigua y rebelde á todos los re-

medios.

46. Herpes escamoso ó mas grave, extenso, incurable, situado en la cara, en las manos ó en algun sitio donde dificulte la locomocion, ó acompañado de síntomas

47. Lesiones crónicas incurables de las vísceras, con resentimiento de los sistemas generales; calenturas hécticas

por causas incurables.

48. Accidentes epilépticos.
49. Cefalalgias y dolores nerviosos antiguos acompanados de otros síntomas visibles, incurables, y en tal grado que impidan habitualmente las funciones indispensables para el servicio; afecciones convulsivas en las mismas circunstancias

50. Asma antigua habitual ó periódica; tísis en se-

gundo 6 tercer grado.

51. Hemoptisis habitual o abundante, y con repetidos accesos; hematemesis, hematuria y flojo hemorroidal, con demacracion y dano de los sistemas generales.

# CLASE 4.a

Exenciones en las que el facultativo debe declarar que es dudosa la utilidad de los interesados.

Fístula lagrimal; pérdida de sustancia ó division de un labio; fístula salival; fístula del ano en sugetos bien nutridos, cuando no son incurables.

Madrid 13 de Julio de 1842.= Rodil.

<sup>(1)</sup> Siempre que se lea incurable, debe entenderse comprendidos en esta voz todos los casos en que la curaciones muy larga y dificil, provándolo como lo prescriben los artículos 6.º y 6.º del Reglamento.

Si se en contrasen en alguno de los pueblos de esta provincia Marias Florenza y Maria Castillon, vecinos que han sido de Fraga y cuyas señas se insertan á continuación, los Alcaldes constitucionales procederán á su arresto, remitiéndoles con cuantos efectos y caballerías les ocuparen á disposicion del Alcalde de aquella ciudad por quien son reclamados. Zaragoza 29 de Agosto de 1842.= Juan Salvador Ruiz.

Señas de Matias Florenza.

Edad sobre 40 años, estatura baja, pelo rubio, ojos azules, nariz regular, barba id., cara pecosa, color sano moreno.

Idem de Maria Castillon.

Elad sobre 50 años, estatura regular, pelo castaño, ojos negros, nariz, barba, cara y color regular, boca con alguna falta de dientes.

Idem de las mulas.

Una, pelo negro, coja, y otra pelo castaño.

Nota. Los dos hijos de los fugados son menores de 23
años uno mas alto que otro y ambos de cabello rubio.

### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me di-

ce lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado à esta Direccion con fecha 12 del actual la orden signiente. Exemo. Sr.: El Regente del Reino, conformándose con lo expuesto por esa Direccion en 23 de Diciembre último, se ha servido aprobar la medida adoptada por el Intendente de Barcelona permitiendo el cabotaje de los puntos de Malgrat, Calella y San Pol con los puertos habilitados de aquella provincia, segun se ha ejecutado hasta abora; pero entendiendose con la circunstancia de que en lugar de pedir guia los cargadores, presenten estos en la Aduana de Arens de Mar una nota por duplicado en que se exprese el buque, patron, remirente, consignatario, calidad y cantidad de los frutos, y su destino, que será precisamente el puerto de Barcelona ú otro de la provincia que esté habilitado para la descarga, á fin de que en una de dichas notas ponga el Administrador de la expresada Aduana de Ares de Mar el permiso de salida, y se conserve la otra en aquella Oficina para los fines que convengan. De órden de S. A. lo comunico à V. E. para su noticia y efectos consignientes. Y la Direccion lo traslada á V. S. para los propios fiues, sirviéndose insertarla en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia del comercio Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 16 de Agosto de 1842. Agustin Fernandez de Gamboa.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la Provincia para general inteligencia. Zaragoza 25 de Agosto de

1482. = Pascual de Unceta.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dice lo

que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Di-reccion con fecha 12 del actual la órden siguiente. Exemo-Sr.: Conformándose el Regente del Reino con lo propuesto por esa Dirección en 18 de Mayo último á instancia del Ayuntamiento de Polopos, en la provincia de Granada, se ha servido resolver que puedan exportarse por el embarcadero sito en aquel término, titulado de la Mamola, con destino á puertos habilitados de la Peninsula, el vino, pasas, higos y almendra procedentes de dicho pueblo, y los de Sorvilan y parte de Rubite; pero con la expresa condicion de no haberse de exportar mas que los referidos artículos, ni verificar importacion al-guna de los mismos ú otros, ya sean nacionales ó extrangeros, y la de sujetarse los cargadores á presentar en la Aduana inmediata á que corresponda una nota por duplicado en que se exprese el buque, patron, remitente, consignatario, cantidad de los frutos y su destino á fin de que en una de dichas notas ponga el Administrador de la Aduana el permiso de salida, y se conserve la otra en aquella Oficina para los efectos que haya lugar. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su noticia y fines consiguientes. Y la Direccion lo traslada a V. S. para los proplos fines, sirviéndose insertarla en el Boletin oficial de esa Provincia para que llegue á noticia del comercio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1842. Agustin Fernandez de Gamboa.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la Provincia pa-

ra los efectos que son consiguientes. Zaragoza 25 de Agosto de 1842. = Pascual de Unceta.

La persona que haya perdido una lechala podrá avistarsa con el Celador de las Piedras del Coso núm. 95, que dando todas las señas le será entregada. Abizanda.

El partido de cirujano del puebio de Bijuesca se halla vacante, su dotación es 28 cahices de trigo morçacho pagados á S. Miguel de Settembre. Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Secretario de Ayuntamiento francas de porte hasta el dia 11 de

Setiembre próximo que se proveerá.

En Villahermosa de Aragon, partido de Calamocha, se trata de establecer una catedra de latinidad, en la que se ha propuesto el preceptor D. Pedro Gil, que lo fué ya en la ciudad de Calatayud, instruir á sus alumnos en gramática latina, algo de retórica y poesía en dos años á dos y medio segun su capacidad y aprovechamiento. Admite en su casa pupilos á precios convencionales.

Se halla vacante la conduta de cirujano del pueblo de Miedes; su dotacion es veinte caices de trigo centeno y ochocientos rs. vn. con mas una media de trigo puro por cada uno á quien rasure fuera de casa, y casa libre; dándole el Ayuntamiento facultades para que pueda conducirse con los pueblos de Ruesca, Orera y Mara, distante el que mas una hora de este pueblo; debiendo mandar los memoriales francos de porte à la Secretaría del Ayuntamiento.

En la calle l'iedras del Coso junto à la plaza de la Magdalena donde se vende el papel rayado de música, hay un gran surtido de dicho artículo y se dará à a cuartos el pliego, por manos à ro rs. vn. y por resmas à 9, si la compra asciende à la suma de 600 rs. se rebajará un 6 por 100. En dicho establecimiento se encontrarán todas cuantas convinaciones de rayados puedan ocurrir en dicho ramo.

La conduta de médico del lugar de Villamayor partido de Zaragoza se halla vacante par dimision del que la obtenia, los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes francas de porte al Alcalde constitucional de dicho pueblo hasta el dia 11 de Setiembre próximo en que se proveerá, en el concepto de que el Ayuntamiento en nada estimará las recomendaciones de los aspirantes, pues solo atenderá en su provision á los mayores méritos prácticos y científicos y á la mejor conducta política y moral de los mismos.

La conduta de boticario del pueblo de Farlete se halla vacante por muerte del que la obtenia, su dotacion es 4000 rs. vn. pagados por su Ayuntamiento en S. Miguel de Setiembre. Los aspirantes á ella, dirigirán sus solicitudes francas de porte al secretario del mismo hasta el 15 de Setiembre próximo en que se proveerá.

La plaza de pastor de abrío y agregado de ministro inferior de Ardisa se halla vacante, su dotacion consiste en diez cahices y medio trigo apuales cuarenta rs. vn. y la que le produzca el cántaro del pueblo que estará á su arbitrio; los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Secretario del Ayuntamiento francas de porte hasta el dia ocho del próximo Setiembre en que se proveerá.

La conduta de boticario del pueblo de Mesones con su agregado del de Niguella se halla vacante, su dotacion es 4000 rs. vn. pagados por el Ayuntamiento en efectos en dos plazos, el que quiera obtenerla dirigirá su solicitud á dicha corporacion franca de porte hasta el 8 de Setiembre próximo que se proveerá.

La conduta de boticario de Castejon de Valdejasa se halla vacante, su detacion es 5600 rs. vn. pagados en metálico por el Ayuntamiento en S. Miguel de Setiembre, los que gusten solicitarla, remitirán sus memoriales francos de porte á la secretaría hasta el 8 de Setiembre próximo en que se proveerá. Este pueblo contiene 800 almas.

La conduta de herrero y albeitar del pueblo de Clares se halla vacante, su dotacion es 24 cahices de trigo y casa franca, pagados aquellos en S. Miguel de Setiembre, cuya conduta se provecrá el 19 de Setiembre, hasta cuya fecha podrán dirigir sus solicitudes los que aspiren á ella francas de porte al Ayuntamiento de dicho pueblo.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.